Junta Nacional de Justicia

Resolución N.° 010-2022-PLENO-JNJ

P.D. N.° 162-2020-JNJ

Lima, 10 de enero de 2022

VISTO;

El procedimiento disciplinario seguido al abogado Leonardo Nicolás Leo Mendoza, por su actuación como fiscal superior provisional de la Fiscalía Superior Mixta Descentralizada de Mariscal Cáceres - Juanjuí del Distrito Fiscal de San Martín; y, la Ponencia N.° 021-2021-IJTP-JNJ, presentada por la señora Imelda Tumialán Pinto;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Oficio N.° 624-2020-MP-FN-SJFS del 22 de setiembre de 2020, la Secretaría de la Junta de Fiscales Supremos remitió el Caso N.° 125-2018-SAN MARTÍN, que contiene la Resolución N.° 005-2020-MP-FN-JFS, a través de la cual la Junta de Fiscales Supremos propuso a la Junta Nacional de Justicia (en adelante JNJ) la imposición de la sanción de destitución al abogado Leonardo Nicolás Leo Mendoza, por su actuación como fiscal superior provisional de la Fiscalía Superior Mixta Descentralizada de Mariscal Cáceres - Juanjuí del Distrito Fiscal de San Martín.

2. Acorde con el artículo 75 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ, con Resolución N.° 238-2020-JNJ del 25 de noviembre de 2020[1], el Pleno de la Junta Nacional de Justicia dispuso abrir procedimiento disciplinario abreviado contra el abogado Leonardo Nicolás Leo Mendoza, por su actuación como fiscal superior provisional de la Fiscalía Superior Mixta Descentralizada de Mariscal Cáceres - Juanjuí del Distrito Fiscal de San Martín, imputándole el cargo siguiente:

> *"Haber omitido gravemente los deberes de su cargo como persecutor del delito y defensor de la legalidad, durante la audiencia de apelación de auto en el Expediente Nº 2017-264-01, realizada con fecha 14 de septiembre de 2017 ante la Sala Superior Mixta, Liquidadora y de Apelaciones de Mariscal Cáceres - Juanjuí de la Corte Superior de Justicia de San Martín, toda vez que en la citada audiencia, en su intervención oral, lejos de defender la pretensión del Ministerio Público y la resolución judicial favorable al Ministerio Público que dictó la prisión preventiva de los imputados Guido Arquímedes*

[1] Fojas 358 a 359.

Ruíz Calvo y Edelmira Carrasco Perales; contrariamente propugnó una pretensión distinta, respaldando la tesis de la defensa técnica de los imputados impugnantes; no cumpliendo con analizar debidamente los actos de investigación que vinculaban a los imputados Guido Arquímedes Ruíz Calvo y Edelmira Carrasco Perales con el delito investigado; y, que fueron considerados por el A-quo para declarar fundado el requerimiento de prisión preventiva, evidenciando con su accionar funcional falta de objetividad e imparcialidad, y comprometiendo gravemente su rol de defensor de la legalidad y de los intereses públicos, y de la recta impartición de justicia".

3. Conforme a los argumentos que sustentan el inicio del procedimiento y teniendo en cuenta la investigación realizada en el órgano de control respectivo, el cargo imputado al investigado Leonardo Nicolás Leo Mendoza supondría la inobservancia de los deberes establecidos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 33 de la Ley N.° 30483, Ley de la Carrera Fiscal, referidos a: ***"1. Defender la legalidad, cumplir y hacer cumplir la Constitución política del Perú, la ley y las demás normas del ordenamiento jurídico de la nación; 2. Perseguir el delito con independencia, objetividad, razonabilidad y respeto al debido proceso****; y,* ***3. Velar por la defensa de los derechos fundamentales y la recta impartición de justicia en el ejercicio de su función fiscal"***; configurando la falta muy grave descrita en el numeral 13 del artículo 47 del mismo cuerpo normativo, consistente en: ***"13. Incurrir en acto u omisión que, sin ser delito, compromete gravemente los deberes del cargo".***

II. DESCARGO DEL INVESTIGADO

4. En la fase instructiva del presente procedimiento disciplinario el investigado no propuso descargos escritos, pese a encontrarse debidamente notificado.

III. MEDIOS PROBATORIOS

5. En el presente procedimiento disciplinario se han evaluado y analizado los actuados obrantes en el Caso N.° 125-2018-SAN MARTÍN.

6. De la misma manera, de las actuaciones desarrolladas por el miembro instructor a cargo, se incorporaron los documentos siguientes:

- Acta de intervención s/n del 07 de julio de 2017[2].
- Acta de registro vehicular y hallazgo de cocaína del 07 de julio de 2017[3].
- Acta de registro complementario de vehículo, incautación de especies y

[2] Folios 4 y 5.
[3] Folios 6 y 7.

comiso de droga del 08 de julio de 2017[4].

- Acta de prueba de campo, orientación, descarte, pesaje de droga y lacrado del 08 de julio de 2017[5].
- Acta de declaración testimonial de los señores Reinerio Kenedi García[6], Alfredo Eulogio Morán Rosillo[7], Juan Carlos Relaiza Llacsahuanga[8] y Jack Cristian Alvarado Vásquez[9], efectivos policiales que participaron en la intervención realizada el día 07 de julio de 2017.
- Acta de declaración de los imputados Guido Arquímedes Ruiz Calvo[10] y de Edelmira Carrasco Perales[11].
- Acta de audiencia pública de requerimiento de prisión preventiva[12].
- Registro de audiencia de apelación de auto de prisión preventiva del 14 de setiembre de 2017[13], en el que se aprecia la intervención que se cuestiona al investigado.
- Acta de transcripción y escucha de audio del 24 de agosto de 2018[14], en el que se aprecia la intervención cuestionada al investigado.
- Informe N.° 02-2018-MP-FSMD-MARISCALCACERES.

IV. DECLARACIÓN DEL INVESTIGADO

7. De conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ, aprobado con Resolución N.° 008-2020-JNJ, se programó para el 07 de setiembre de 2021 a las 12:00 horas[15] la diligencia de toma de declaración del fiscal investigado, la cual se llevó a cabo en la fecha y hora programadas.

V. INFORME DEL MIEMBRO INSTRUCTOR

8. Mediante el Informe N.° 01-2021-AAVR-JNJ -fs. 415 a 431- el miembro Instructor, evaluando los descargos, los hechos materia de imputación y medios probatorios, concluyó porque se imponga al investigado Leonardo Nicolás Leo Mendoza la

[4] Folios 8 al 10.
[5] Folios 54 al 59.
[6] Folios 62 al 65.
[7] Folios 66 al 69.
[8] Folios 95 al 99.
[9] Folios 100 al 104.
[10] Folios 70 a 77.
[11] Folios 86 al 91.
[12] Folios 140 al 161.
[13] Folios 179 al 183.
[14] Folios 249 al 252.
[15] Folio 385.

sanción de destitución, por la comisión de la falta muy grave prevista en el numeral 13 del artículo 47 de la LCF.

VI. FASE DECISORIA Y VISTA DE LA CAUSA

9. Se notificó debidamente al investigado Leonardo Nicolás Leo Mendoza el Informe N.° 01-2021-AAVR-JN -según cargo de fs. 433 y 447-, así como de la programación de la diligencia de vista de la causa para el día 22 de octubre de 2021 a las 09:30 horas.

10. Durante la realización de la audiencia de vista de la causa el investigado sostuvo lo siguiente:

- Señaló que analizó los hechos materia de investigación, advirtiendo que Isaac Sajami Alva, quien señaló ser el responsable y propietario de la droga movilizada, y el segundo imputado Arquímedes Ruiz Calvo, chofer contratado para el transporte quien, juntamente con el primero de los citados, declararon que el último no tenía conocimiento del contenido de la carga, y que la tercera imputada Edelmira Carrasco era acompañante y pareja sentimental del conductor. En base a lo indicado y tratándose de una medida cautelar personal y teniendo en cuenta que el acta se realizó fuera del lugar donde fue la intervención, no habían elementos claros y precisos de la participación de Edelmira Carrasco y Arquímedes Ruiz Calvo, por lo tanto, en atención a los principios de legalidad y presunción de inocencia, solicitó la variación de la medida, lo que no significaba exculparlos de responsabilidad en el hecho delictivo.
- Indicó que mediante resolución del 30 de enero de 2020 se absolvió a Edelmira Carrasco.
- Asimismo, mencionó que no se ha detallado una falta específica en el Informe notificado, por lo que manifiesto su disconformidad con la imputación efectuada dado que participó en operativos en los que se incautó más de 5,000 kilos de pasta básica de cocaína, sin haber tenido problema alguno.
- Con relación a las quejas y denuncias contra su persona, precisó que todas fueron declaradas infundadas e improcedentes, pues durante el ejercicio de la profesión es difícil que las partes se encuentren conformes. Pero no ha tenido una denuncia vinculada con actos de corrupción. Por lo tanto, solicitó que se le absolviera de los cargos imputados.

11. Así mismo, el 21 de octubre de 2021 el investigado presentó un escrito señalando lo siguiente:

- Que es falso que se haya elevado la apelación del acusado Isaac Sajami Alva,

sino solamente de los otros acusados Arquímedes Ruiz Calvo y Edelmira Carrasco Perales.

- Por otro lado, precisó que no es cierto que haya dejado consentir la Resolución N.° 1937-2018-MP-FN-FSCI del 27 de diciembre de 2018, indicando que fue cesado abruptamente el 25 de enero de 2019, desconociendo la oportunidad para imponer recurso de impugnación a hechos que no consintió y de los que no fue notificado.
- Argumentó que su opinión en cuanto a la variación de la medida coercitiva de prisión preventiva se encontró ceñida a lo que establece la norma procesal respecto a la prisión preventiva y en cumplimiento de las funciones que le otorgó la ley; en tal sentido sostuvo que el imputado principal asumió desde el inicio ser el dueño del cargamento encontrado y reconoció su responsabilidad penal, indicando además que contrató los servicios de movilidad de Ruiz Calvo y que este no conocía el contenido de la carga, desconociendo a la coacusada Edelmira Carrasco Perales, quien iba en el automóvil como acompañante del chofer.
- Ante dicha situación, afirma, que al haber un actor principal que deslindaba de la responsabilidad de los otros dos participantes, no encontró un vínculo consistente que hiciera a los otros dos acusados partícipes del hecho o que conocieran del evento criminal. Según sostiene, en el acta de incautación se señaló que el chofer podría tener conocimiento porque la carga se encontraba escondida debajo del asiento del copiloto, la que fue levantada en la comisaría de la ciudad de Juanjuí y no en el lugar de los hechos.
- Alega que, desde su punto de vista, según la narrativa y demás recaudos, la acompañante era ajena a la comisión del ilícito penal, por lo que resultaba injusta la prisión mientras se realizaban las investigaciones.
- Reiteró lo señalado en el informe oral sobre las quejas y denuncias presentadas en su contra.
- Con relación a la palabra “desliz” que menciona en sus descargos, reitera que fue escrita por un colega suyo, pero que en ningún caso expresa haber comprometido gravemente los deberes del cargo.

VII. ANÁLISIS

SOBRE LOS HECHOS QUE SUSTENTARON EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO ABREVIADO CONTRA EL FISCAL LEONARDO NICOLÁS LEO MENDOZA POR SU ACTUACIÓN COMO FISCAL SUPERIOR PROVISIONAL DE LA FISCALÍA SUPERIOR MIXTA DESCENTRALIZADA DE MARISCAL CÁCERES DEL DISTRITO FISCAL DE SAN MARTÍN.-

12. Conforme a la Resolución N.° 238-2020-JNJ, al investigado se le atribuyó el cargo siguiente:

"Haber omitido gravemente los deberes de su cargo como persecutor del delito y defensor de la legalidad, durante la audiencia de apelación de auto en el Expediente Nº 2017-264-01, realizada con fecha 14 de septiembre de 2017 ante la Sala Superior Mixta, Liquidadora y de Apelaciones de Mariscal Cáceres - Juanjuí de la Corte Superior de Justicia de San Martín, toda vez que en la citada audiencia, en su intervención oral, lejos de defender la pretensión del Ministerio Público y la resolución judicial favorable al Ministerio Público que dictó la prisión preventiva de los imputados Guido Arquímedes Ruíz Calvo y Edelmira Carrasco Perales; contrariamente propugnó una pretensión distinta, respaldando la tesis de la defensa técnica de los imputados impugnantes; no cumpliendo con analizar debidamente los actos de investigación que vinculaban a los imputados Guido Arquímedes Ruíz Calvo y Edelmira Carrasco Perales con el delito investigado; y, que fueron considerados por el A-quo para declarar fundado el requerimiento de prisión preventiva, evidenciando con su accionar funcional, falta de objetividad e imparcialidad, y comprometiendo gravemente su rol de defensor de la legalidad y de los intereses públicos, y de la recta impartición de justicia".

13. Los hechos materia del presente procedimiento se vinculan con el Expediente N.° 2017-264-01[16], iniciado en mérito al operativo *Seguridad Ciudadana 2017 Cordillera Blanca* realizado el 07 de julio de 2017, por personal policial de la Sección de Investigación Criminal de la Policía Nacional del Perú, SEINCRI JUANJUI, dentro del distrito de Campanilla, provincia de Mariscal Cáceres.

14. Conforme se tiene señalado en el informe de instrucción, de acuerdo con el acta de intervención s/n[17] y del acta de registro vehicular y hallazgo de alcaloide de cocaína[18] –ambas del 07 de julio de 2017–aproximadamente a las 23:00 horas del mismo día, a la altura de la segunda curva del Km. 33 de la carretera penetración Fernando Belaunde Terry (hacia el centro poblado Sion, perteneciente al distrito de Campanillas, provincia de Mariscal Cáceres, región San Martín), personal policial de la SEINCRI JUANJUI, observó un vehículo estacionado de color rojo, marca JAC, modelo Cross, estacionado, de placa de rodaje T2M-102, en el cual se encontraban tres personas, a las cuales procedieron a intervenir e identificar: una mujer (Edelmira Carrasco Perales) ubicada en el asiento del copiloto y dos varones, Isaac Sajami Alva y Guido Arquímedes Ruiz Calvo, quien se encontraba en la parte trasera del vehículo (la maletera).

15. Ante la situación descrita se procedió al registro del vehículo, específicamente en la maletera, hallando tres (3) paquetes rectangulares en forma de ladrillo color negro y embalados con cinta color transparente, que generaron la sospecha de tratarse de alcaloide de cocaína.

[16] Folios 3 al 42.
[17] Folios 4 y 5.
[18] Folios 6 y 7.

16. De acuerdo con lo declarado por los policías en sus testimoniales, la diligencia fue suspendida debido a que el lugar de la intervención era uno desolado, carecía de cobertura de telecomunicaciones y alumbrado artificial, por lo que procedieron al traslado del vehículo y de los intervenidos a la SEINCRI-SEANDRO-J, para solicitar la presencia de la Fiscalía Antidrogas de Tarapoto, la Defensoría Pública y contar con ayuda técnica para la inspección del vehículo, y de ese modo continuar con las investigaciones.

17. Posteriormente, en las instalaciones de la SEINCRI – JUANJUI se procedió a realizar el registro minucioso del vehículo , lográndose hallar en los diferentes compartimientos treinta y dos (32) paquetes rectangulares conteniendo una sustancia blanquecina[19] –diligencia que quedó registrada en el Acta de Registro complementario del vehículo, incautación de especies y comiso de droga[20]– los mismos que al ser sometidos posteriormente a la prueba de campo correspondiente, dieron resultado positivo para alcaloide de cocaína, con un peso bruto total de 32.836 kilogramos, diligencia registrada en el Acta de prueba de campo, orientación, descarte, pesaje de droga y lacrado[21].

18. Conforme se desprende de la declaración efectuada por el imputado Isaac Sajami Alva[22], con fecha 18 de julio de 2017, este señaló sentirse responsable expresando que "*en ese momento no sabía lo que iba a hacer",* continuando en los siguientes términos:

> *"(…) ya cuando terminé mi trabajo vino a mi local la persona de Segundo José GUEVARA desconozco su segundo apellido, me estaba planteando que tenía un trabajo para mí, que era para transportar unas cosas a Tocache, pero no preciso qué tipo de cosas, pero me dijo que me iba a pagar el monto de S/. 4,000.00 Soles y le dije "vamos a ver" debido a que tenía bastante trabajo, pero esta persona me refirió "que dichas cosas ya estaban en el 33 y que ahí me lo iba a entregar", por lo que me quede pensando en si aceptaba o no dicho trabajo y él se fue desconociendo hacia qué lugar; ya a las 05:30 pm volvió a venir la persona de Segundo José GUEVARA con una moto lineal, es ahí en donde llamo al señor Guido Arquímedes RUIZ CALVO a quien lo conozco como "Boll" para que me pudiera recoger en el 33, por lo que le pregunté donde se encontraba, y a lo que dicha persona me respondió que está en camino para Juanjuí y que recogería en dicho lugar; y a las 06.30 pm salí de mi local juntamente con el señor Segundo José GUEVARA con dirección al 33, llegamos a dos curvas antes de la salida del pueblito del 33, y vi que había una persona de sexo masculino a quien no conocía pero era de unos 33 años de edad aproximadamente, llevaba consigo Dos (02) paquetes (bolsas de mercado) de color azul con blanco, y es ese momento el señor Segundo José GUEVARA se le acercó y le pidió los paquetes y éste la vez me los entregó a mi refiriéndome "que me esperaba en Tocache y que estaría a eso de las 12:30 aproximadamente", y este señor se fue y me quede esperando al señor Guido para que me recogiera. A las 10:30 pm*

[19] Se encontraron 7 paquetes en forma de ladrillo forrados con bolsa negra, en los lados derecho e izquierdo del compartimiento denominado portaherramientas. Asimismo, se encontraron 25 paquetes rectangulares en forma de ladrillo forrados con bolsa negra, debajo del asiento del copiloto (Folio 8).
[20] Folios 8 al 10.
[21] Folios 54 al 59.
[22] Folios 78 al 85.

aproximadamente llegó el señor Guido Arquímedes RUIZ CALVO en su vehículo de color rojo juntamente con una señorita, es ahí en donde este señor se baja a abrir la maletera y es entonces en donde subo los paquetes que me entregaron y los empiezo a acomodar en la parte posterior de la maletera, cuando las estaba colocando nos intervino la Policía (…)".

19. Luego de las investigaciones realizadas, la fiscalía provincial especializada en delitos de tráfico ilícito de drogas -sede Tarapoto-, requirió *mandato de prisión preventiva* por nueve meses en contra de los imputados Isaac Sajami Alva, Guido Arquímedes Ruiz Calvo y Edelmira Carrasco Perales, por la presunta comisión del delito contra la salud pública, tráfico ilícito de drogas, en su modalidad de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas agravado.[23]

20. De los recaudos y anexos obrantes en autos, y conforme se ha indicado en el Informe de Instrucción, el 24 de julio de 2017 se realizó en la Sala de Audiencias del Juzgado de Investigación Preparatoria de la ciudad de Juanjuí la audiencia pública de requerimiento de prisión preventiva contra los imputados Isaac Sajami Alva, Guido Arquímedes Calvo y Edelmira Carrasco Perales, emitiéndose la Resolución N.° 2 mediante la cual se declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva contra los citados imputados por el plazo de 9 meses, ordenando su internamiento en el establecimiento penitenciario de la ciudad de Juanjuí; contra la cual, la defensa técnica de los imputados Guido Arquímedes Ruiz Kahlo y Edelmira Carrasco Perales interpuso recurso de apelación[24], el mismo que fue concedido mediante Resolución N.° 03 del 15 de agosto de 2017[25], habiéndose fijado como fecha para la audiencia de apelación el 14 de setiembre de 2017.

21. En la citada audiencia el fiscal investigado intervino, tal como consta en la parte pertinente del Acta de transcripción y escucha de audio[26] (así como lo establecido en el Registro de audiencia de apelación de auto de prisión preventiva[27]), solicitando expresamente la revocación de la medida preventiva dispuesta por el juzgado de investigación preparatoria de Juanjuí, conforme al análisis y valoración de hechos efectuada por la fiscalía provincial especializada en delitos de tráfico ilícito de drogas de Tarapoto.

22. Finalmente, mediante Resolución N.° 05 del 14 de setiembre de 2017 se confirmó la resolución apelada en el extremo que declara fundada la prisión preventiva contra los imputados Isaac Sajami Alva, Guido Arquímedes Ruiz Calvo y Edelmira Carrasco Perales, por la presunta comisión del delito Contra la Salud Pública, en su

[23] Folios 108 al 125.
[24] Folio 162 al 166 y 167 al 171.
[25] Folio 176.
[26] Folios 250 al 252.
[27] Folios 182 al 183.

figura de Tráfico Ilícito de Drogas, modalidad de Promoción o Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas Agravado, en agravio del estado.

23. Ahora bien, los argumentos que el fiscal investigado sostuvo como sustento para solicitar la revocación de la medida de prisión preventiva, fueron los siguientes:

> *"(...) haciendo un análisis de todo el expediente, solicito que se revoque la resolución N° 2 de fecha 24 de julio de 2017 que ha declarado el requerimiento de prisión preventiva contra Guido Arquímedes Ruiz Calvo y contra Edelmira Carrasco Perales, por la presunta comisión del delito contra la salud pública, modalidad de tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de promoción y favorecimiento de tráfico ilícito de drogas agravado, en agravio del Estado, modificándose se dicte mandato de comparecencia restringida contra los referidos imputados".*[28]

24. Posteriormente sostuvo:

> *"Lo que ha señalado la defensa técnica es una cuestión de procedimiento, este Ministerio Público definitivamente no toma ese aspecto, sino en el sentido de que cuando se ha intervenido a este vehículo ha sido en un lugar determinado y desde ese instante de la intervención ha habido un propietario de la droga que ha señalado ser el propietario y ha contratado a Guido Arquímedes Ruíz Calvo, que se dedica a manejar un vehículo de una empresa (Tocache) e incluso las llamadas que señala las horas en que ha sido contratado para transporte de un pasajero, desconociendo de que este pasajero iba a llevar droga […]. Y Sajami Alva, ha narrado con detalles la forma como le han encargado para que lleve esta droga en la localización y efectivamente pues ha contratado a este chofer Ruiz Calvo, para que lo condujera y que ellos se han conocido en el transcurso como lo señala la ruta cuando se ofrecen una tarjeta de movilidad, y se contratan una persona para que en algún momento les pueda hacer el servicio.*[29]
>
> *No hay ningún elemento que demuestre que están involucrado en eso que colige a que sean ellos a la droga, cuando una persona que dice: "hay una persona que me encargado, que me ha encargado a llevar la droga y que yo simplemente he contratado este señor" desde los inicios de la investigación. Lo que podría modificarse más adelante cuando se tenga mayores elementos no? que vinculen; sin embargo, en esto, la medida considero que es drástica (…)"*[30] [sic]
>
> *(…) sin embargo, en el momento de la intervención no había subido la droga y ha sido intervenido en el acto, cuando están cargando la droga o los paquetes como lo han señalado ambos.*[31]
>
> *(…) Y la policía ha señalado que la intervención ha sido y que los imputan los cargos por cuanto estos estaban nerviosos no hay mayor elemento de convicción como lo señala los presupuestos de la prisión preventiva el artículo 268, que dice que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la prisión del ilícito".*[32] *[sic]*

[28] Folio 250.
[29] Folio 250 y 251.
[30] Folio 251.
[31] Folio 250.
[32] Folio 251.

ANÁLISIS DE TIPICIDAD DE LA FALTA MUY GRAVE DESCRITA EN EL NUMERAL 13 DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY DE CARRERA FISCAL.-

25. De acuerdo con el numeral 13 del artículo 47 de la LCF, constituye falta muy grave:

> *"9. Incurrir en acto u omisión que, sin ser delito, compromete gravemente los deberes del cargo".*

26. Asimismo, conforme con los cargos atribuidos, los deberes que habría incumplido el fiscal investigado son aquellos regulados en los numerales 1,2 y 3 del artículo 33 de la LCF:

1. *Defender la legalidad, cumplir y hacer cumplir la Constitución política del Perú, la ley y las demás normas del ordenamiento jurídico de la nación.*
2. *Perseguir el delito con independencia, objetividad, razonabilidad y respeto al debido proceso.*
3. *Velar por la defensa de los derechos fundamentales y la recta impartición de justicia en el ejercicio de su función fiscal.*

27. De acuerdo con los hechos que son materia del presente procedimiento disciplinario, y siguiendo los cargos efectuados contra el fiscal investigado Leonardo Nicolás Leo Mendoza, la materia disciplinaria que nos ocupa se vincula con el sustento que efectuó este durante la audiencia de apelación del 14 de setiembre de 2017, en la que, como se tiene dicho, sustentó la revocación de la medida de prisión preventiva impuesta a los imputados Isaac Sajami Alva, Guido Arquímedes Ruiz Calvo y Edelmira Carrasco Perales.

28. Al respecto, conviene señalar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia[33] que las actuaciones del Ministerio Público son postulatorias y en ningún caso decisorias sobre lo que la judicatura resuelva; su función es, pues, postulante y no sancionatoria dado que no tiene facultades coercitivas ni de decisión directa, en dicha línea es el juez quien tiene la potestad de otorgar o denegar el beneficio penitenciario de semilibertad.

29. Sin embargo, conforme también ha sido advertido por el máximo tribunal, si bien la actuación del fiscal, sea a través de una denuncia o respecto de una investigación preliminar, no vincula al juez, quien sólo abrirá instrucción si considera que fluyen indicios suficientes o elementos de juicios que razonablemente revelen la existencia de un delito, sí constituye un importante indicativo, partiendo de la potestad investigadora y persecutoria que ostenta el Ministerio Púbico de la comisión o no

[33] STC N.° 3960-2005-PHC/TC, STC N.° 05570-2007-PHC/TC, 02577-2012-PHC/TC, 2952-2005-PHC/TC

comisión de un acto delictivo, que podría inducir al juez a error sobre la base de argumentos abiertamente arbitrarios[34].

30. Por tal motivo, y para el caso que nos ocupa, se exige que toda actuación fiscal se construya sobre la base de investigaciones y documentos que arrojen un escenario probable y razonable de la comisión de un delito y de la vinculación delictiva con el imputado, es decir, no se requiere de una certeza plena y por tanto[35], en ese orden de ideas, el grado de discrecionalidad que resulta exigible a la actividad fiscal, se somete a principios constitucionales que proscriben, entre otros, actividades caprichosas, vagas e infundadas desde una perspectiva jurídica[36].

31. Al respecto, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional (TC) la exigencia de razonabilidad en las decisiones tiene como un objetivo trascendental hacer frente y contrapeso a aquellas actuaciones que pudieran resultar siendo arbitrarias, por cuanto el requisito de razonabilidad excluye la arbitrariedad, y se constituye en la búsqueda de la solución justa de cada caso. Por lo tanto, una decisión arbitraria, contraria a la razón, es esencialmente antijurídica.[37] Sobre el particular, el TC ha establecido:

> *"El concepto de arbitrario apareja tres acepciones igualmente proscritas por el derecho: a) lo arbitrario entendido como decisión caprichosa, vaga e infundada desde la perspectiva jurídica; b) lo arbitrario entendido como aquella decisión despótica, tiránica y carente de toda fuente de legitimidad; y c) lo arbitrario entendido como contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica.*
>
> *De allí que, desde el principio del Estado de Derecho, surgiese el principio de interdicción de la arbitrariedad, el cual tiene un doble significado:*
>
> *a) En un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho.*
>
> *b) En un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva; como lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo".*[38]

32. Un ejemplo claro de decisiones arbitrarias -y por tanto, ajenas a las exigencias de razonabilidad- son aquellas decisiones carentes de motivación. En efecto, el TC en reiteradas oportunidades, ha establecido la relación conceptual entre el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones y el de interdicción de la

[34] STC N.° 06167-2005-HC/TC
[35] San Martín, 2003, citado en el f. 28 de la STC N.° 06167-2005-HC/TC
[36] F. 30 STC 06167-2005-HC/TC.
[37] STC. EXP. N.° 0090-2004-AA/TC (F. 12)
[38] STC. EXP. N.° 0090-2004-AA/TC (F. 12)

arbitrariedad. Así, se ha sostenido que el derecho a la motivación debida *"(…) constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional"* es ese sentido, *"(…) el principio de interdicción o prohibición de la arbitrariedad (…) tiene un doble significado: a) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; y b) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva; como lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión"*[39].

33. Así, el mandato constitucional otorgado al Ministerio Público referido a la conducción, desde su inicio, de la investigación del delito, así como ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte, ha de ser cumplido con la debida diligencia y responsabilidad, a fin de que las conductas ilícitas no queden impunes, logrando así como consecuencia de su condición de titular del ejercicio público de la acción penal, la satisfacción y concreción del principio del interés general en la investigación y persecución delictiva; en tal sentido, el derecho a la debida motivación y por lo tanto, el deber fiscal de motivar sus decisiones, importa la obligación de estos de resolver o decidir las causas bajo cargo, describiendo y expresando las razones o justificaciones objetivas que los lleven a tomar una determinada decisión, lo que implica, desde luego, que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y expresen una justificación suficiente y razonada en base al ordenamiento jurídico y, sobre todo, en base a los propios hechos debidamente acreditados o evidenciados en el trámite de la investigación.

34. En tal sentido, el Tribunal Constitucional, ha precisado que el deber de la debida motivación de las decisiones fiscales: "*también se ve vulnerado cuando la motivación es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas de hecho o de Derecho que sustentan la decisión fiscal, o porque se intenta dar solo un cumplimiento formal a la exigencia de la motivación. Así, toda decisión fiscal que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente constituirá una decisión arbitraria"*[40]*;* es decir, fruto del decisionismo y no de la aplicación razonable del derecho y de los hechos en su conjunto.

35. Por lo tanto, lo que resulta ser disciplinable en el presente procedimiento, no es la discrecionalidad en la adopción de decisiones de la que goza el Ministerio Público, debido a su independencia, es decir, el criterio que adoptó el fiscal investigado en

[39] STC EXP. N.° 04101-2017-AA (F. 20)
[40] STC N.° 01479-2018-PA/TC

el proceso penal N.° 2017-264-01, sino, si su decisión, de solicitar la revocación de la medida de prisión preventiva, resultó ser razonada, de acuerdo con los hechos suscitados materia de investigación, sustentada en razones objetivas y congruentes, por lo que, se procederá a analizar los argumentos que esgrimió el fiscal investigado Leonardo Leo Mendoza en la audiencia del 14 de setiembre de 2017 en la que sustentó las razones que lo llevaron a solicitar la revocación de la medida de prisión preventiva impuesta a los imputados Guido Arquímedes Ruiz Calvo y Edelmira Carrasco Perales.

36. Siguiendo el orden plasmado en el Informe de Instrucción, entre los argumentos sostenidos por el fiscal investigado, tenemos los siguientes:

Argumentos a y b.-

Argumento a.-

"Lo que ha señalado la defensa técnica es una cuestión de procedimiento, este Ministerio Público definitivamente no toma ese aspecto, sino en el sentido de que cuando se ha intervenido a este vehículo ha sido en un lugar determinado y desde ese instante de la intervención ha habido un propietario de la droga que ha señalado ser el propietario y ha contratado a Guido Arquímedes Ruíz Calvo, que se dedica a manejar un vehículo de una empresa (Tocache) e incluso las llamadas que señala las horas en que ha sido contratado para transporte de un pasajero, desconociendo de que este pasajero iba a llevar droga […]. Y Sajami Alva, ha narrado con detalles la forma como le han encargado para que lleve esta droga en la localización y efectivamente pues ha contratado a este chofer Ruiz Calvo, para que lo condujera y que ellos se han conocido en el transcurso como lo señala la ruta cuando se ofrecen una tarjeta de movilidad, y se contratan una persona para que en algún momento les pueda hacer el servicio."[41] *[sic]*

Argumento b.-

"No hay ningún elemento que demuestre que están involucrado en eso que conligue a que sean ellos a la droga, cuando una persona que dice: "hay una persona que me encargado, que me ha encargado a llevar la droga y que yo simplemente he contratado este señor" desde los inicios de la investigación. ¿Lo que podría modificarse más adelante cuando se tenga mayores elementos no? que vinculen; sin embargo, en esto, la medida considero que es drástica […]"[42] *[sic]*

37. Sobre los argumentos sostenidos por el fiscal investigado, la Sala Penal de Apelaciones, en el apartado IV de la Resolución N.° 5 del 14 de setiembre de 2017, señaló:

[41] Folio 250 y 251.
[42] Folio 251.

> *"El Dr. Leo Mendoza en este acto de audiencia de apelación de auto de prisión preventiva ha sido de que los elementos de convicción aportados por la fiscalía no tienen la entidad como para que se dicte la prisión preventiva; toda vez, que requiere de mayor esclarecimiento o en todo caso al imputado Guido Arquímedes Ruiz Calvo, se habría involucrado solamente por ser chofer y a la imputada Edelmira Carrasco Peroles, por ser pareja del anteriormente nombrado imputado y que al no cumplirse con estos elementos graves de convicción, le releva tener que abordar los otros elementos y solicita finalmente se revoque el auto apelado y se dicte una comparecencia con restricciones".*[43] *[sic]*

38. Lo sustentado por el fiscal investigado resulta ser contradictorio frente a lo que se consigna en las actas y declaraciones policiales que sustentan las circunstancias en las que se desarrolló la intervención a los imputados y las particularidades del registro, hallazgo, pruebas efectuadas y comiso de la droga encontrada, las cuales fueron valorados por el fiscal provincial para solicitar la medida de prisión preventiva.

39. En efecto, de autos se advierte -a fs. 153- que uno de los elementos de convicción que sustentó la fiscalía provincial para solicitar la medida restrictiva, fue el hallazgo, luego del registro correspondiente efectuado al vehículo en el que fueron intervenidos los imputados, de 32 paquetes en forma de ladrillo, envueltos en plástico negro, y con cinta de embalaje transparente, que dieron positivo para alcaloide de cocaína; así como, el Acta de Registro Vehicular y Hallazgo de alcaloide de cocaína, del 07 de julio de 2017, donde consta que el vehículo tenía como conductor al imputado Guido Ruiz Calvo, y que se encontró, en uno de los compartimentos del auto, 03 paquetes rectangulares que tenían forma de ladrillo, con cinta de embalaje, con apariencia de alcaloide.

40. Es decir, los actos de investigación realizados en el expediente N.° 2017-264-01, contenidos en el acta de intervención s/n del 07 de julio de 2017, el acta de registro vehicular y hallazgo de alcaloide de cocaína de la misma fecha y el acta de registro complementario de vehículo, incautación de especies y decomiso de droga de fecha 08 de julio de 2017[44], permiten dilucidar de modo razonable que respecto de los imputados Guido Arquímedes Ruiz Calvo y Edelmira Carrasco Perales se apreciaba un escenario probable y razonable de la vinculación delictiva con el imputado, pues como se ha señalado de manera previa siguiendo el razonamiento jurisprudencial del TC, lo que se espera de la actuación fiscal no es la certeza plena de los hechos, sino una construcción, en base a los hechos, de un razonamiento de probabilidades que garanticen el efectivo ejercicio de su rol de titular de la acción penal.

41. Se debe tener en cuenta, asimismo, que la droga se encontró dispersa y oculta en lugares específicos dentro del vehículo -pese a que únicamente se encontraban 03

[43] Folios 188 al 189.
[44] Folios 06 al 07 y 08 al 10.

pasajeros en el auto, incluyendo al conductor- y ninguno de los imputados explicó las razones por las cuales los paquetes de droga habían sido condicionados en lugares ocultos, haciendo difícil su visibilidad y ubicación. Este hecho, recogido en las actas y en las declaraciones de los efectivos policiales a cargo de la intervención, fue detallado y sustentado en el requerimiento fiscal del 22 de julio de 2017 formulado por la Fiscalía Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas Sede Tarapoto[45], que señala textualmente que *"bajo el asiento del copiloto también se encontró acondicionado mayor número de ladrillos del mismo tipo y sustancia hallados en la maletera, para lo cual -incluso- se tendría que haber requerido la extracción previa del citado asiento de su lugar"*.

En ese orden de ideas, es posible colegir, dentro de los estándares de un razonamiento promedio, que no resulta coherente con los hechos inferir que un servicio de taxi o transporte común pueda hacer este tipo de instalaciones de cargas dentro de un vehículo sin que desconozca los hechos, pues para ello se habría tenido que manipular los compartimentos y tratar de esconder la droga transportada, lo cual indudablemente involucra a quienes participan de dicha acción; por tal razón carece, asimismo, de coherencia afirmar que la única finalidad del imputado Ruiz Calvo era trasladar lícitamente a los otros coimputados, teniendo en cuenta que la droga incautada se encontraba oculta en diversas partes del vehículo, lo cual requirió su consentimiento; por lo tanto, la tesis del fiscal investigado sobre que no recaían reales y fundados elementos que generaran convicción del delito de tráfico ilícito de drogas susceptibles de amparar el pedido de prisión preventiva, tanto para Guido Arquímedes Ruiz Calvo como para Edelmira Carrasco Perales, de ninguna manera resulta ser congruente con los hechos revelados y descritos en las actas respectivas; lo que evidencia un sustento no razonado ni adecuado con la investigación efectuada por la fiscalía provincial; revela un actuar poco diligente e inidóneo, vulnerador de los deberes que regulan el ejercicio de la función fiscal de actuar con transparencia en el ejercicio de la defensa de la legalidad y persecución del delito.

Argumento c.-

"[…] sin embargo, en el momento de la intervención no había subido la droga y ha sido intervenido en el acto, cuando están cargando la droga o los paquetes como lo han señalado ambos."[46] [sic]

42. Al respecto, el PNP Reinerio Kenedi García García manifestó: *"(…) a la segunda curva vimos un automóvil estacionado y tres personas (dos hombres y una mujer), [...] luego les hicimos un registro personal y vehicular, siendo que encontramos una forma de caleta en la parte trasera (maletera), ahí donde encontramos paquetes en*

[45] Folios 108 al 125.
[46] Folio 250.

forma de ladrillo que supuestamente era droga por lo que enmarrocamos a las personas (...)".

43. Asimismo, el PNP Relaiza Llacsahuanca declaró *"(…) divisamos un vehículo mayor (camioneta) de color rojo [...] cuando el suscrito llegó al vehículo con los suboficiales antes referidos la fémina se encontraba al lado de la puerta del copiloto y los 2 sujetos se encontraban en la parte posterior del vehículo el mismo que se encontraba abierto, al solicitar los documentos del vehículo y sus documentos de identidad me percate que estaban nerviosos, luego de identificarlos, vi que las personas se encontraban acomodando sus maletines […] , al preguntar al chofer el motivo por el cual se encontraban en ese lugar, este refirió que la fémina que se encontraba en la parte delantera del vehículo tenía hemorragia y que le estaba haciendo la carrera y había ido a recogerla a ese punto, como vi que no era creíble, comenzamos a hacer un registro del vehículo, comenzando por la maletera, específicamente en los comportamientos donde guardan las herramientas y al aperturarlo nos dimos con la sorpresa que habían paquetes en forma de ladrillo embalados y debajo del embalaje había una bolsa oscura, por lo que presumimos que era droga, procediendo a enmarrocar a los intervenidos [...]"*. (subrayado agregado)

De la misma manera, el PNP Alvarado Vásquez señaló *"(…) participé directamente en la intervención policial del día 07 JUL2017 […] siendo que en la segunda curva observamos un vehículo rojo estacionado, por lo que el Jefe de Unidad dispuso que dos efectivos policiales vayan a identificar a las personas, eligiendo a mi persona y a dos colegas más; en esas circunstancias a una fémina la encontramos en la parte delantera y adentro del vehículo, mientras que a los dos sujetos los hallamos en la parte posterior específicamente en la maletera; terminando de acondicionar paquetes tipo ladrillo, es más ya estaban subiendo la llanta de cambio; fue bajo esas circunstancias que procedimos a realizar un registro en la maletera y encontramos una cantidad de ladrillos (…)"*. (subrayado agregado)

44. De igual manera, los imputados también coincidieron en el hecho de afirmar que cuando la policía los intervino la droga se encontraba dentro del vehículo. En ese sentido, Isaac Sajami Alva señaló en su declaración[47] que *"(…) A las 10:30 pm aproximadamente llegó el señor Guido Arquímedes RUIZ CALVO en su vehículo de color rojo juntamente con una señorita, es ahí en donde este señor se baja a abrir la maletera y es entonces en donde subo los paquetes que me entregaron y los empiezo a acomodar en la parte posterior de la maletera, cuando las estaba colocando nos intervino la Policía (…)"*.

[47] Folios 78 al 85.

45. A los elementos antes desarrollados, deben agregarse las declaraciones de los imputados Guido Arquímedes Ruiz Calvo y Edelmira Carrasco Perales[48], en la que estos reconocieron el hallazgo de la droga incautada en diversas partes del vehículo de placa de rodaje T2M-102.

46. Se debe tener en cuenta, que al sustentar la falta de vinculación del imputado Guido Arquímedes Ruiz Calvo con los hechos delictivos, el fiscal investigado no contrastó ni tomó en cuenta la condena cumplida por el citado imputado, precisamente por el mismo delito de tráfico ilícito de drogas; lo cual fue reconocido por el propio Ruíz Calvo quien tiene antecedentes penales, y en cuya declaración señaló: *"He sido encausado anteriormente por delito de tráfico ilícito de drogas, desde el año 1999 hasta el 2014 en el penal de Lurigancho-Lima"*[49]; sin embargo, en el sustento expresado por el investigado en la audiencia del 14 de setiembre de 2017 no se aprecia mención ni valoración alguna al respecto.

47. Consecuentemente, de los aspectos desarrollados en los numerales precedentes, teniendo en cuenta además las actas a las que se ha hecho referencia con ocasión del análisis del argumento a), es posible concluir que el fiscal superior Leonardo Nicolás Leo Mendoza, no dio cuenta de razones mínimas coherentes, suficientes; y, sobre todo, razonadas sobre la base de los propios hechos, que justificaran su decisión de solicitar la revocación de la medida de prisión preventiva, comprometiendo, de esta manera, gravemente, los deberes del cargo de perseguir el delito con razonabilidad, en defensa del debido proceso, defendiendo la legalidad y la recta impartición de justicia.

Argumento d.-

"Y la policía ha señalado que la intervención ha sido y que los imputan los cargos por cuanto estos estaban nerviosos no hay mayor elemento de convicción como lo señala los presupuestos de la prisión preventiva el artículo 268, que dice que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la prisión del ilícito."[50] [sic]

48. Al respecto, y pese a que los tres (3) efectivos PNP que intervinieron inicialmente al vehículo que contenía la droga encontrada unánimemente afirmaron dicha circunstancia, se advierte que el nerviosismo invocado no fue tomado en consideración para sustentar la imputación del ilícito penal así como la medida de prisión preventiva dictada, conforme se aprecia del Acta de Audiencia Pública de requerimiento de prisión preventiva -de fs. 140 a 161-, en la que el órgano jurisdiccional a cargo consideró los elementos de convicción señalados por la

[48] Folios 70 al 77 y 86 al 91.
[49] Folio 71.
[50] Folio 251.

fiscalía provisional sustentados en las actas de incautación y testimonios a los cuáles se ha hecho referencia de manera previa; es decir, lo que se acreditó como base fáctica para sustentar los indicios del ilícito penal imputado fue el hecho de que en el vehículo de color rojo, marca JAC, modelo Cross, de placa de rodaje T2M-102, en el que se encontraban los imputados, se encontraron 32 paquetes rectangulares con una sustancia que, al ser sometida a la prueba de campo correspondiente, dio resultado positivo para alcaloide de cocaína, con un peso bruto total de 32. 836 kilogramos.

49. Por otro lado, resulta relevante dar cuenta de la identidad de argumentos entre el sustento esgrimido por el fiscal investigado en la audiencia del 14 de setiembre de 2017 y la tesis de la defensa técnica, la cual sostenía que el imputado Ruiz Calvo sólo actuó en calidad de conductor – transportista, (dedicado al servicio de transporte y que fue contratado por el imputado Isaac Sajami Alva para que realizara un servicio de traslado) y, además, que desconocía la existencia de la droga hallada en el vehículo intervenido. Con dicha intervención, lejos de plantear una posición debidamente fundamentada, razonable y coherente con los coincidentes y uniformes hechos acreditados por los diversos elementos de prueba; debilitó la posición adoptada por la Fiscalía Especializada en delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, y cuestionó la adopción de la medida de prisión preventiva dispuesta por el Juez de Investigación Preparatoria de Mariscal Cáceres – Juanjuí, sustituyéndose en un cuestionamiento y control que, en principio, compete a los afectados con la medida.

50. De esta forma, se aprecia que en la intervención oral en la audiencia de apelación de auto del 14 de setiembre de 2017 el fiscal superior investigado, Leonardo Nicolás Leo Mendoza, no cumplió con su deber de efectuar un análisis congruente y coherente de los elementos de convicción que sirvieron de sustento para dictar la prisión preventiva contra los procesados Guido Arquímedes Ruiz Calvo y Edelmira Carrasco Perales, los mismos que fueron considerados por el juez de investigación preparatoria como elementos válidos para declarar fundado el requerimiento de prisión preventiva; apartándose, por tanto, de los parámetros exigidos por el Tribunal Constitucional que limitan el actuar arbitrario del Ministerio Público en términos de razonabilidad, coherencia y justificantes objetivos que sustenten las decisiones fiscales.

51. En tal sentido, teniendo en cuenta el análisis efectuado, la intervención del fiscal investigado en la audiencia del 14 de setiembre de 2017 no se encontró objetivamente sustentada en la clara evidencia existente a ese momento, incumpliendo por tanto su deber de defender la legalidad y hacer cumplir las normas del ordenamiento jurídico; así como su deber de velar por la recta impartición de justicia; comprometiendo por tanto gravemente los deberes del cargo, incurriendo,

en consecuencia, en la falta muy grave imputada descrita en el numeral 13 del artículo 47 de la Ley de la Carrera Fiscal.

SOBRE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS EN LA FASE SANCIONADORA.-

52. Tanto en el informe oral realizado durante la diligencia de vista de la causa, como en el escrito presentado el 21 de octubre último, el fiscal investigado ha reiterado que su decisión de solicitar la revocatoria de la medida de prisión preventiva se sustentó en el análisis que de los hechos que realizó previo a la audiencia del 14 de setiembre de 2017; sin embargo, como se ha evaluado extensamente, ha quedado evidenciado, a la luz de las actas de registro, de visualización, de pruebas de campo, orientación, descarte y pesaje de drogas, de las declaraciones de los imputados y del personal policial participante de la intervención, que el fiscal investigado sustentó su posición en contravención a lo que, en su momento, sostuvo la fiscalía provincial, sin realizar un análisis coherente, razonado y objetivo de las circunstancias en las que se suscitaron los hechos y en las que se produjo la intervención de los imputados, afirmación que sostiene el investigado en sus descargos que en modo alguno desvirtúa la imputación efectuada en el presente procedimiento disciplinario.

53. Con relación al cuestionamiento de la intervención policial a la que alude en sus descargos el fiscal investigado, reiteramos que resultan injustificados y contrarios a los abundantes elementos de juicio que se han aparejado el expediente judicial durante la investigación correspondiente. Así como se desprende del acta de intervención s/n del 07 de julio de 2017, acta de registro vehicular y hallazgo de alcaloide y acta de registro complementario, aproximadamente a las 23:00 horas del mismo día, a la altura de la segunda curva del Km. 33 de la carretera penetración Fernando Belaunde Terry (distrito de Campanillas, provincia de Mariscal Cáceres, región San Martín), el personal policial de la SEINCRI JUANJUI intervino y registró un vehículo estacionado de color rojo, marca JAC, modelo Cross, estacionado de placa de rodaje T2M-102, en el cual se encontraban tres personas: una mujer (Edelmira Carrasco Perales) ubicada en el asiento del copiloto y dos varones (Isaac Sajami Alva y Guido Arquímedes Ruiz Calvo), en la parte trasera del vehículo (la maletera).

54. Por otro lado, señala que de acuerdo con la resolución del 30 de enero de 2020 se absolvió a la imputada Edelmira Carrasco, lo que corroboraría que su posición frente a la medida preventiva impuesta a dicha imputada se encontró debidamente sustentada; al respecto, conviene precisar que, conforme se ha señalado precedentemente, el Ministerio Público tiene facultades postulatorias y no decisorias, correspondiendo estas a la jurisdicción ordinaria acorde con sus facultades luego de expuestos los argumentos y sustento por parte de las partes involucradas dentro de un proceso judicial; en consecuencia, la decisión

jurisdiccional adjunta a su escrito de descargo en nada desvirtúa el cargo e imputación efectuada en el presente procedimiento disciplinario.

55. Asimismo, sostiene que no se le ha detallado una falta específica en el presente procedimiento disciplinario, lo que se desvirtúa con la Resolución N.° 238-2020-JNJ mediante la cual se dispuso abrir procedimiento disciplinario abreviado en contra del fiscal investigado, precisándose -a fs. 358-, haber presuntamente incurrido en la falta muy grave contenida en el numeral 13 del artículo 47 de la Ley de la Carrera Fiscal la que sanciona: "*13. Incurrir en acto u omisión, que sin ser delito, comprometa gravemente los deberes del cargo".*

56. Con relación a la palabra *"desliz"* que consignó en el Informe N.° 02-2018-MP-FSMD-MARISCAL CACERES, reiteró que fue escrita por un colega suyo pero que en ningún caso expresa haber comprometido gravemente los deberes del cargo. Conviene recordar que en dicho informe el fiscal investigado señaló que no existió de su parte dolo o falta de lealtad a la misión y visión que proclama el Ministerio Público, si no tal vez un desliz debido a la sobrecarga procesal existente en el despacho a su cargo, aunado a situaciones personales y familiares que nunca faltan, sometiéndose a las medidas o directivas que la Fiscalía Suprema de Control Interno crea conveniente dictar.

57. Con independencia de su expreso reconocimiento de la falta incurrida, coincidimos en reiterar que frente a dicha declaración incomprensible, teniendo en cuenta que se trata de un fiscal superior con 25 años de labor en el Ministerio Público, según lo ha manifestado en sus descargos, sólo es posible advertir la escasa o nula importancia que el investigado brindó a la función contralora disciplinaria respecto de los graves hechos que son materia del presente procedimiento sancionador, encargando a un tercero la elaboración de sus descargos que sólo y únicamente son de exclusivo interés del investigado, por tanto, del precitado informe sólo es posible validar su reconocimiento expreso de haber incurrido en la falta imputada y sobre su justificación respecto al término *"desliz"* hace presumir su indiferencia ante los controles disciplinarios a los que debió someterse en el ejercicio de la función fiscal, y su menosprecio al cumplimiento de la legalidad al que se encontró sujeto como representante del Ministerio Público.

58. Con relación a que las quejas y denuncias mencionadas en el informe de instrucción fueron declaradas infundadas e improcedentes, se debe indicar que no hace mención respecto a la investigación disciplinaria N.° 216-2017-SAN MARTÍN, en la que, mediante Resolución N.° 1829-2018-MP-FN-FSCI, de fecha 23 de noviembre del 2018, se estableció que el fiscal investigado omitió igualmente el cumplimiento de sus funciones, al no efectuar un adecuado estudio y revisión coherente de las diligencias actuadas en el Expediente N.° 440-2016 (carpeta fiscal N.° 1190-2016),

pues no motivó adecuadamente las conclusiones que expuso en una audiencia de apelación de auto en la que adoptó una posición contradictoria a la pretensión del Ministerio Publico, solicitando la revocatoria de la resolución judicial que amparó el requerimiento de prisión preventiva sobre el acusado en ese proceso penal.

59. Conforme se ha señalado en el informe de instrucción, existe un símil en cuanto a la forma de proceder del fiscal investigado y lo que es aún más grave, en casos de enorme relevancia social. Conforme se advierte, del antecedente relatado, el caso versaba sobre la presunta comisión del delito de violación sexual en agravio de las menores de edad de iniciales E.N.C.R y N.S.P.G, ambas de 13 años, respecto de la cual existía una resolución favorable al Ministerio Publico, emitida por el Juzgado de investigación preparatoria de la provincia de Mariscal Cáceres - Juanjuí. El fiscal superior Leonardo Nicolás Leo Mendoza al igual que en el presente caso, solicitó el cambio de la pretensión de prisión preventiva por la propuesta de comparecencia restringida contra el acusado del delito de violación sexual contra dos menores de edad, lo que le supuso, la imposición de la correspondiente medida disciplinaria, coincidiendo con que dicho antecedente configura como una circunstancia relevante para la evaluación de la gravedad de su conducta.

60. En consecuencia, en el presente caso ha quedado acreditada la ausencia de un debido análisis de los actos de investigación desarrollados en el expediente N.° 2017-264-01, lo que originó que –en los términos esgrimidos por la jurisprudencia constitucional citada– la actuación del fiscal investigado se pueda calificar como arbitraria y, por ende, contraria al principio de razonabilidad; dado que omitió sustentar debidamente en audiencia pública las razones de su posición.

Consecuentemente, se ha acreditado el incumplimiento de los deberes del cargo por parte del investigado, pues, a través de su conducta, concretamente vulneró su deber de ejercer la función fiscal persiguiendo el delito con independencia, objetividad, razonabilidad y respeto al debido proceso, configurándose la transgresión del deber contenido en el numeral 2 del artículo 33 de la LCF; y, en consecuencia, la falta muy grave contenida en el numeral 13 del artículo 47 de la LCF.

VIII. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA

61. En el marco de las competencias constitucionales de la Junta Nacional de Justicia, corresponde evaluar la gravedad de los hechos y la responsabilidad incurrida por el investigado, a fin de determinar el grado de la sanción respectiva, a cuyo efecto se debe tener en consideración que la función de control disciplinario debe estar revestida del análisis de los hechos imputados, evitando criterios subjetivos que no estén respaldados por el correspondiente análisis de medios probatorios

suficientes, manifestados en conductas concretas que denoten la comisión de hechos que puedan ser pasibles de sanción en el correspondiente procedimiento disciplinario.

62. En tal sentido, determinada la comisión por parte del fiscal superior investigado Leonardo Nicolás Leo Mendoza de la falta muy grave imputada descrita en el numeral 13 del artículo 47 de la Ley N.° 30483, Ley de la Carrera Fiscal, procede precisar la sanción a imponérsele teniendo como parámetros los criterios de proporcionalidad de la sanción establecidos por el Tribunal Constitucional a efectos de reducir la discrecionalidad administrativa, criterios que deben tener en cuenta tres (3) dimensiones:

- En primer término, a un juicio de idoneidad o adecuación, esto es, si la restricción en el derecho resulta pertinente o adecuada a la finalidad que se busca tutelar.
- En segundo lugar, superado este primer análisis, el siguiente paso consiste en analizar la medida restrictiva desde la perspectiva de la necesidad; esto supone verificar si existen medios alternativos al adoptado por el legislador. Se trata del análisis de *relación medio-medio*, esto es, de una comparación entre medios; el medio elegido por quien está interviniendo en la esfera de un derecho fundamental y el o los hipotéticos medios que hubiera podido adoptar para alcanzar el mismo fin.
- En un tercer momento y siempre que la medida haya superado con éxito los test o pasos previos, debe proseguirse con el análisis de la ponderación entre principios constitucionales en conflicto. Aquí rige la ley de la ponderación, según la cual *cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro*[51].

63. En consecuencia, el ejercicio de graduación de la sanción que haya de imponerse se debe realizar en forma razonada y con arreglo a criterios que tomen en consideración los diversos factores concurrentes; y, en definitiva, todas las circunstancias de signo favorable o desfavorable que se deriven de los actuados en el procedimiento disciplinario. En el presente caso se tiene que:

1) La participación directa y determinante del fiscal investigado en los hechos materia de imputación, al omitir el desarrollo de un análisis sustentado en los elementos de prueba que respaldaban la imputación penal, y pese a ello, requerir la revocación de la medida de prisión preventiva dispuesta por el órgano jurisdiccional competente a solicitud del Ministerio Publico, contra los acusados Guido Arquímedes Ruíz Calvo y Edelmira Carrasco Perales,

[51] STC N° 579-2008-PA/TC, fundamento 25.

para reformarlo por el pedido de comparecencia restringida.

2) Su alto grado de participación en la comisión de la falta al ser el único interviniente en la comisión de la infracción muy grave imputada.

3) Su impacto negativo sobre la función fiscal, por cuanto la solicitud de revocar la medida de prisión preventiva sin haber efectuado un correcto análisis de los actos de investigación, evidencia la inobservancia injustificada de los principios señalados en el proceso que conocía, aspecto que, a la luz de los hechos y de una lectura objetiva de las pruebas refleja una falta de compromiso con los deberes de la labor fiscal, teniendo en cuenta que se trataba del delito de tráfico ilícito de drogas que *"por la afectación que produce al cuadro material de valores que consagra la Constitución es considerado como uno de los ilícitos penales más graves. Es un delito de acción múltiple que socava las bases culturales, políticas y económicas de la sociedad, pues su existencia y propagación afecta de grado sumo diversos valores e instituciones básicas de todo Estado social y democrático de derecho"*[52];y, cuya lucha frontal es parte de la Estrategia Nacional de Lucha contra las drogas 2017-2021[53], que, entre otros, fomenta la articulación entre jueces y fiscales, de modo tal que la omisión en la que incurrió el fiscal investigado es advertida como un retroceso significativo en este proceso de articulación interinstitucional de trascendencia para el Estado peruano en concordancia la regulación establecida en el Decreto Legislativo N.° 824, Ley de Lucha contra el tráfico ilícito de drogas.

4) La grave afectación a la confianza en el Ministerio Público, al haber generado contradicciones valorativas respecto a los fundados elementos de convicción para dictar una medida de prisión preventiva, en el marco de la investigación de un grave delito. Sobre el particular, los hechos que sirvieron de base para sustentar la imposición de esa medida objetivamente se encontraban acreditados, razón por la cual fueron amparados y confirmados por el Poder Judicial.

5) El fiscal investigado actuó con plena conciencia y voluntad, por cuanto su función de fiscal superior le exigía el conocer los deberes del cargo y la responsabilidad de su investidura, toda vez que, al estar obligado a velar por la defensa de los derechos fundamentales y la recta impartición de justicia en el ejercicio de su función fiscal, le correspondía asegurarse de participar en las causas asignadas con diligencia y responsabilidad, analizando escrupulosa y objetivamente los hechos investigados, valorando razonablemente las pruebas; así como actuar diligente y coherentemente con los deberes del cargo.

6) El símil advertido en la conducta del fiscal investigado relacionado con una

---

[52] STC N.° 04750-2007-PHC-TC, fundamento 6.

53 https://www.devida.gob.pe/documents/20182/314196/Estrategia_FINAL_castellano2.pdf

actuación similar a la que es materia en el presente procedimiento disciplinario, en un caso sobre la presunta comisión del delito de violación sexual en agravio de dos menores, en el que de la misma manera solicitó la variación de la medida de prisión preventiva por comparecencia restringida en favor del acusado de dicho delito.

7) En el presente caso, el fiscal investigado indicó que tiene 25 años ininterrumpidos al servicio del Ministerio Público; sin embargo, no presenta ninguna razón jurídica válida y convincente que pueda ser considerada como una situación personal pasible de aminorar su capacidad de autodeterminación, no existiendo tampoco atenuantes que pudieran servir para aminorar la sanción a imponer.

64. En tal sentido, el fiscal investigado Leonardo Nicolás Leo Mendoza, en su condición de fiscal superior provincial de la Fiscalía Mixta Descentralizada de Mariscal Cáceres – Juanjuí del distrito fiscal de San Martín, actuó: 1) con manifiesta e inexcusable inobservancia de deberes tan relevante y constitutivo de su condición de fiscal como los contenidos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 33 de la LCF; 2) con notoria intencionalidad y participación directa en el ejercicio de la función fiscal; y, 3) evidenciando una conducta similar, advertida en una investigación disciplinaria vinculada a un caso de violación sexual en agravio de dos menores, lo que sin duda afecta la credibilidad y confianza en el Ministerio Público como titular del ejercicio público de las acción penal en los delitos; en tal sentido, corresponde imponer la sanción de destitución a la luz de los gravísimos hechos materia de disciplina en el presente procedimiento, sanción que resulta ser idónea, necesaria y proporcional conforme se precisa a continuación:

- **Idoneidad.** La LCF considera como falta muy grave incurrir en un acto u omisión que sin ser delito, compromete gravemente los deberes del cargo, como lo es la defensa de la legalidad, por lo que, la sanción de destitución a imponerse al fiscal investigado al haberse acreditado el cargo atribuido y configurando graves actos que afectan sin duda alguna al buen funcionamiento de la administración de justicia, constituye en efecto una medida idónea que el derecho disciplinario adopta al considerar como ilícitos aquellas conductas que lesionen el buen funcionamiento y la credibilidad del Ministerio Público.

- **Análisis de necesidad.** Teniendo en cuenta que el investigado Leonardo Nicolás Leo Mendoza actuó en su condición de fiscal superior provincial de la Fiscalía Superior Mixta Descentralizada de Mariscal Cáceres, Juanjuí del distrito fiscal de San Martín, la exigencia de conocer los deberes y prohibiciones que delimitan su actuación, su participación directa en el cargo atribuido y la ausencia de una justificación razonada y fundamentada en

derecho hacen que la medida de sanción impuesta sea una medida necesaria para garantizar que la afectación producida a la función fiscal y su transcendencia en el ámbito público, no socaven la institucionalidad del Ministerio Público, una medida distinta, no resultaría eficaz para dichos fines.

- **Análisis de ponderación o proporcionalidad en sentido estricto.** Según, Robert Alexy, *"la ley de ponderación muestra que la ponderación se puede dividir en tres pasos. En el primer paso es preciso definir el grado de la no satisfacción o de la afectación de uno de los principios. Luego, en un segundo paso, se define la importancia de la satisfacción del principio que juega en sentido contrario. Finalmente, en un tercer paso, debe definirse si la importancia de la satisfacción del principio contrario justifica la afectación o la no satisfacción del otro"*[54].

65. Siguiendo el primer paso de ponderación, corresponde indicar que la imposición de la sanción de destitución al investigado Leonardo Nicolás Leo Mendoza, causaría afectación a sus posibilidades de permanencia en la carrera fiscal y acceso a la función pública, derecho constitucionalmente reconocido a todo ciudadano con independencia de la institución en la que lo ejerza; mientras que, por otro lado, la finalidad o interés de protección del sistema de justicia, se vería afectado seriamente si no se dicta la medida propuesta, porque constituiría un elemento más de la pérdida de confianza y credibilidad de la institución, mellados por los hechos materia de este procedimiento y que son de conocimiento público.

66. Por otro lado, frente a dicha imposición de la sanción, tenemos como segundo paso de ponderación, verificar si su aplicación resultaría altamente satisfactoria para proteger al sistema de administración de justicia, evitando un deterioro mayor de la reputación y prestigio del Ministerio Público, lo que se lograría con la sanción de destitución, teniendo en cuenta la gravedad de la falta imputada y que realizó su actuación con absoluta conciencia de que sus actos eran gravemente infractores, de lo que resulta razonable concluir que existe un riesgo real de que el citado investigado cometa nuevamente los hechos que son objeto de sanción. Dicho riesgo debe ser evitado por la JNJ y la mejor y única manera de satisfacer la necesidad de proteger cabalmente al sistema de justicia del deterioro al mismo ocasionado por hechos como los investigados en este caso concreto es aplicando la sanción de destitución propuesta.

67. Con relación al tercer paso de ponderación, se tiene que la destitución incide de modo directo en la esfera jurídica del investigado al restringírsele el acceso a la función pública a la que tiene derecho todo ciudadano, mientras que la necesidad

[54] ALEXY Robert. Epílogo a la Teoría de los derechos fundamentales. Revista Española de Derecho Constitucional. Año 22 N° 66. Setiembre - diciembre 2002. p. 32

de proteger al sistema de justicia, procurando evitar el riesgo de repetición de situaciones semejantes, resulta de suma importancia, justificando su mayor protección frente al citado derecho, en tanto que los hechos imputados versan sobre el incumplimiento de deberes que sostienen y dan contenido a la función fiscal, los cuales pueden verse mellados en mayor medida a la ya acontecida, si se encontrara en la posibilidad mediata de acceder a una determinada función dentro de la estructura estatal.

68. Conforme a lo expuesto, habiendo observado los tres pasos del test de ponderación, se considera razonable, proporcional y satisfactorio a los fines del procedimiento disciplinario, imponer la sanción de destitución, con el fin de evitar que el fiscal investigado, repita hechos como los que han sido objeto de investigación, lo que demanda mayor necesidad de tutela y/o protección, frente a la posibilidad o alternativa de aplicar una sanción de menor intensidad, que no sería acorde con la conducta evaluada, constituyendo esto último un riesgo para la administración de justicia, así como para la protección de la credibilidad, confiabilidad del Ministerio Público.

Por los fundamentos citados, apreciando los hechos y las pruebas con criterio de conciencia, en uso de las facultades previstas por los artículos 150 y 154 inciso 3 de la Constitución Política; el artículo 2 literal f) de la Ley N.° 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia; los artículos 64 y 67 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, aprobado por Resolución N.° 008-2020-JNJ, modificado por Resolución N.º 048-2020-JNJ; y, estando al Acuerdo adoptado por unanimidad por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia, en la sesión del 17 de noviembre de 2021, sin la asistencia del Miembro Instructor del caso, señor Aldo Alejandro Vásquez Ríos.

SE RESUELVE:

Artículo primero. Tener por **CONCLUIDO** el presente procedimiento disciplinario abreviado, **aceptar** el pedido de destitución formulado por la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público y, en consecuencia, **imponer la sanción de DESTITUCIÓN al abogado LEONARDO NICOLÁS LEO MENDOZA**, por su actuación como fiscal superior provisional de la Fiscalía Superior Mixta Descentralizada de Mariscal Cáceres - Juanjuí del distrito fiscal de San Martín, por la comisión de la falta muy grave tipificada en el numeral 13 del artículo 47 de la Ley N.° 30483, Ley de la Carrera Fiscal, precisado en el considerando 2. de la presente resolución, conforme a los fundamentos precedentes.

Artículo segundo. Disponer la **INSCRIPCIÓN** de la sanción a que se contrae el artículo precedente en el registro personal del sancionado, debiéndose asimismo cursar oficio a

la señora Fiscal de la Nación y a señora Presidenta de la Corte Suprema de Justicia, para los fines pertinentes; y, publicar la resolución respectiva.

Artículo tercero. DISPONER la inscripción de la destitución en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, consentida o firme que quede la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

HENRY JOSÉ ÁVILA HERRERA

ANTONIO HUMBERTO DE LA HAZA BARRANTES

LUZ INES TELLO DE ÑECCO

IMELDA JULIA TUMIALAN PINTO

MARIA AMABILIA ZAVALA VALLADARES

GUILLERMO SANTIAGO THORNBERRY VILLARAN